



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de fijación de cuota de alimentos, con radicado No. 2022-00018-00, interpuesta por la doctora María Alejandra Burbano Prieto, Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto Asís, en contra de Oscar Hugo Sanda Guamán. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

Auto interlocutorio No. 069

Puerto Asís, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 865683184001-2022-00018-00
Proceso: Fijación de cuota de alimentos
Demandante: Defensoría de Familia Centro Zonal Puerto Asís
Demandado: Oscar Hugo Sanda Guamán

Dentro de la presente demanda declarativa de fijación de alimentos instaurada por la Doctora María Alejandra Burbano Prieto, en su calidad de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís, en contra del señor Oscar Hugo Sanda Guamán, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso -CGP- y Decreto 806 de 2020.

Es así, que, de la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, se deberá subsanar lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que la demanda se presenta por oposición a la cuota de alimentos fijada en provisionalidad, se expone un escrito del 28 de diciembre de 2021, tanto en los hechos como en los anexos, pero una vez revisados los mismos no se denota que se encuentre tal escrito opositor, esto de acuerdo al artículo 111 de la ley 1098 de 2006.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado.

Por otro lado, atendiendo a que el numeral 11 y 12 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, faculta a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que represente los intereses de los dos niños, en ejercicio de su función garantista de los derechos de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, al personificar dicha institución al Estado, y al observar que no tiene limitaciones para el ejercicio de la profesión, se le reconocerá personería para actuar.



Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2°, 84 numeral 2°, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de fijación de cuota de alimentos de la menor D.I.S.P.¹, instaurada por la Doctora María Alejandra Burbano Prieto, en su calidad de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís, contra el señor Oscar Hugo Sanda Guaman.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar a la doctora María Alejandra Burbano Prieto, quien funge como defensora de Familia del Centro Zonal Puerto Asís, en favor de los intereses de la menor D.I.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Siglas para proteger la identidad de la menor

Código de verificación: **ceac2d20012e60f3d92be515637199660f38a16555aba715e1fe41d0e2a33236**

Documento generado en 08/02/2022 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>